

Según el postulante la disposición transcrita viola el artículo 31 de la Constitución Nacional "en cuanto permite que un decreto-ley (sic) y no una ley declara punible un acto, y porque en cuanto a su vaguedad e imprecisión no resulta exactamente aplicable al caso apuntado."

DOCTRINA. La Corte aclara que en este caso se trata de un Decreto de Gabinete y no de un "decreto-ley" que es una figura de derecho público completamente distinta. Pero ya fuera una u otra no se viola disposición alguna de la Constitución al erigir una conducta cualquiera en delito, porque ambos tipos de normas tienen la naturaleza de leyes materiales. Formalmente una ley ordinaria es la expedida por la Asamblea Nacional, siguiendo el procedimiento señalado en la Carta Fundamental, pero este mismo estatuto prevé y autoriza la expedición de decretos-leyes, que para todos los efectos prácticos tienen la misma eficacia de una ley. "Y con las modificaciones que el Gobierno Revolucionario introdujo a la Constitución vigente el sistema de Decretos de Gabinete ha sustituido al de expedición de leyes y decretos-leyes por no existir en la actualidad el cuerpo legislativo."

En cuanto a la vaguedad e imprecisión que alega el advertidor, la Corte agrega que: "el sistema de la legalidad de los delitos y las penas que informa casi todo el derecho punitivo moderno de occidente, según el principio *nullum crimen, sine lege, non potest esse*, no puede aspirar a definir con perfiles exactos las distintas conductas punibles porque la riqueza y variedad de los hechos de la vida difícilmente puede ser encerrada en conceptos abstractos." Agrega que al decir el legislador que comete delito de subversión "el que insulte, menoscabe o en cualquier forma ofenda la dignidad" de los funcionarios que allí mismo se señalan, se está creando con precisión un tipo de delito en el Decreto de Gabinete 342 de 1969, que a nadie puede llevar a engaño por supuesta vaguedad ya sea al Juez que va a aplicar el derecho como a los ciudadanos que saben con certeza qué proceder o conductas implican o causan ofensas contra la dignidad tal como ésta se entiende en un lugar o momento determinado. Para reforzar esta aseveración la Corte reproduce los artículos 109, 127 y 150 del Código Penal en los cuales el legislador usa términos, que como en el caso del Decreto de Gabinete 342, no comportan una

determinación exhaustiva de todas sus características como lo afirma el advertidor.

DECISION. "DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el literal e) del artículo 30. del Decreto de Gabinete No. 342 de 31 de octubre de 1969."

29/70— Fallo de 24 de diciembre de 1970

(No publicado en la G. O. ni en el Registro Judicial)

Magistrado Ponente: Julio Lombardo A.

Consulta: Juez Cuarto del Circuito de Chiriquí

Disposición consultada: Artículo 177 del Código Penal.

ARTICULO 253

ARTICULO 31

NOTA EXPLICATIVA. El Juez Cuarto del Circuito de Chiriquí, al ser advertido por parte interesada, consulta a la Corte sobre la constitucionalidad del artículo 177 del Código Penal, que violaría los artículos 253 y 31 de la Constitución Nacional.

El advertidor funda su petición en que el artículo 177 resulta opuesto a la nueva norma sobre la misma materia contenida en el artículo 26 del Decreto de Gabinete No. 343 de 1969 y que por expreso mandato del artículo 253 de la Constitución Nacional, vigente desde 1946, debe primar la disposición legal posteriormente dictada, esto es el mencionado artículo 26. Habría pugna entre ambas disposiciones porque el artículo 177 establece un concepto abstracto cuando dice que: "El que con palabras o actos ofenda de cualquier manera el honor, la reputación o la dignidad de un miembro de la Asamblea Nacional o de un funcionario público, será castigado: con multa de...", en tanto que el artículo 26 del Decreto de Gabinete No. 343 ha venido a sustituir este concepto estableciendo concretamente que tal acto es punible cuando se calumnia o se injuria a un funcionario público. En cuanto al artículo 31 de la Constitución Nacional se estaría violando de aplicarse el artículo 177 porque éste último no cumple el mandato de aquél en cuanto a la definición del hecho que quiere configurar como delito, y que por esta razón el artículo 26 del decreto de gabinete de 1969

habría procedido a identificar la ofensa con la calumnia y la injuria, pues estos dos delitos están concretamente definidos en nuestro Código Penal y desarrollados ahora en los artículos 15 y 18 del decreto de gabinete citado.

DOCTRINA. El artículo 26 del Decreto de Gabinete No. 343 de 1969 dice:

"Los actos públicos de todos los funcionarios del Estado pueden ser discutidos ampliamente, siempre que no se atente contra su honra calumniándolos o injuriándolos."

Este artículo se refiere a un régimen jurídico completamente diferente al que estatuye el artículo 177 del Código Penal, razón por la cual no es posible concluir que exista sustitución u oposición entre uno y otro y que en consecuencia el artículo 177 haya perdido su vigencia. "Al contrario, se observa en el texto del artículo 26 del Decreto de Gabinete 343 que existe un principio general que permite a los ciudadanos la evaluación o discusión de los actos de los funcionarios públicos, pero toda esa actividad debe estar al margen de cualquier atentado contra la honra de los mismos, ya sea injuriándolos o calumnándolos." O sea, esta disposición involucra actos públicos de los funcionarios del Estado, en tanto que el artículo 177 del Código Penal es de más amplio alcance pues se refiere a las ofensas que de cualquier manera se irroguen a los funcionarios públicos por su condición de tales, sin circunscribir dichas ofensas a los actos públicos de esas personas, pero definiendo el delito de que puede ser víctima el funcionario, estableciendo de un modo más efectivo la tarifa penal a la cual se hacen acreedores quienes infrinjan la norma en referencia.

En cuanto a la supuesta violación del artículo 31 de la Constitución Nacional, el Pleno considera que una vez establecido el hecho de la vigencia del artículo 177 demandado como inconstitucional y que en nada contraría el artículo 253 del estatuto fundamental, su contenido se conforma con el principio de la legalidad, al calificar como delito el ultraje inferido a los funcionarios públicos.

DECISION. "DECLARA que es CONSTITUCIONAL el artículo 177 del Código Penal."

1971

1/71— Fallo de 11 de enero de 1971

(No publicado en la G. O. ni en el Registro Judicial)

Magistrado Ponente: Aníbal Pereira D.

Consulta: Juez Tercero del Circuito de Chiriquí

Disposición consultada: Artículo 10 del Decreto de Gabinete 283 de 1970.

ARTICULO 31**ARTICULO 32**

NOTA EXPLICATIVA. El Juez Tercero del Circuito de Chiriquí consulta a la Corte sobre la constitucionalidad del artículo 10 del Decreto de Gabinete No. 283 de 13 de agosto de 1970, por advertencia hecha ante ese Tribunal en el juicio que se les sigue a Eduardo Parra R. y Joaquín Santiago Araúz por los delitos de homicidio y lesiones por imprudencia. Funda la advertencia la parte interesada principalmente en que el artículo 10 citado violaría los artículos 31 y 32 de la Constitución Nacional porque el hecho que motiva el juicio ocurrió con anterioridad a la promulgación del Decreto de Gabinete aludido y porque la ley penal consagra el derecho de todo procesado a ser juzgado con arreglo a la ley que le resulte más favorable.

En la vista evacuada por el Procurador dicho funcionario opina que la consulta debe despacharse negativamente pues no se observa en qué forma el artículo 10 del Decreto de Gabinete citado puede colisionar con los artículos 31 y 32 de la Constitución Nacional. En efecto, la disposición impugnada dice así:

"Artículo 10. El presente Decreto de Gabinete empezará a regir a partir de su promulgación."

Es decir, este artículo no está sino cumpliendo con el artículo 133 contenido en la Carta Fundamental que establece que para que la ley obligue debe ser promulgada y que comenzará a regir a partir de su promulgación, salvo que la misma ley establezca que regirá a